

SECRETARÍA: Cali, 11 de Diciembre de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con poder y solicitud de embargo y secuestro presentado por la parte demandante por correo electrónico el pasado 15 de septiembre de los corrientes.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1148

Santiago de Cali, once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2017-00096-00.

Mediante escrito que antecede la demandante Carolina Castaño Torres, confiere poder especial a la Doctora Lorena Andrea Barrera Barco de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso para que lo represente, entendiéndose revocado el poder conferido al anterior profesional del derecho, doctor Ever Dorian Martínez Ortiz.

Igualmente se solicitó el embargo y retención de los dineros depositados o se llegaren a depositar a nombre del señor YESID GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.534.281 en cuentas corrientes, bancarias, cuantas de ahorro, certificados de depósito a término, así sean desmaterializados, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en diferentes entidades financieras.

Solicita igualmente en el escrito mencionado, el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a nombre del señor YESID GONZALEZ GONZALEZ, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o cualquiera otra modalidad en entidades fiduciarias.

En virtud de que es procedente en este tipo de procesos las solicitudes anteriores, teniendo en cuenta además la cuantía de la pretensión se decretará el embargo del 50% de los dineros depositados o que se lleguen a depositar de propiedad del demandado YESID GONZALEZ GONZALEZ, en las entidades

bancarias, enunciadas en el escrito que solicita las medidas cautelares; de la misma manera sucede con los dineros que se encuentren en contratos de fiducia y demás, debido a que estos no se encuentran excluidos en el artículo 594 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

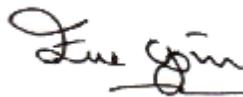
1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora LORENA ANDREA BARRERA BARCO, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.583.448 de Cali y T.P. No. 293.258 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

2.- TÉNGASE por revocado el poder conferido por la demandante, al doctor EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ.

3.- DECRETAR el embargo del 50% de los dineros depositados de propiedad del demandado YESID GONZALEZ GONZALEZ, en las entidades bancarias, enunciadas en el escrito que solicita las medidas cautelares.

4.- DECRETAR el embargo del 50% de los dineros depositados de propiedad del demandado YESID GONZALEZ GONZALEZ, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o cualquiera otra modalidad en las entidades fiduciarias, enunciadas en el escrito que solicita las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 150
del 15 de Diciembre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**